

Señor:

JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DEL GUAMO (TOLIMA)

j01cctoguamo@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REF.: EXPEDIENTE: 73319-31-03-001-2022-00050-00

DEMANDANTES: CAMILO ANDRÉS CÁRDENAS URBINA Y OTROS

DEMANDADOS: BANCO COMERCIAL AV VILLAS Y BAVARIA S.A.

LLAMADO EN GARANTÍA: TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S A

LAURA YOLANDA BELTRAN MOGOLLÓN, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la C.C. No. 52.433.719 de Bogotá, portadora de la T.P. No. 134.388 del C.S.J., actuando como apoderada especial de la llamada en garantía TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S A, según consta en el poder que reposa en la foliatura, estando dentro del término legal, me permito dar contestación al llamamiento en garantía que realizó la demandada BAVARIA S.A., así:

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN

Me allano, habida cuenta que mi poderdante ratifica la existencia del contrato de comodato precario por la cual se le vincula; así como la obligación contractual de responder frente a perjuicios causados a terceros derivados de su ejecución y en caso de la poco probable, sentencia en contra se hará responsable de la eventual indemnización cuyo riesgo se trasladó a su vez, a EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. con quien se contrató póliza de transporte logístico de mercancías No. AA202344 vigente para el momento del accidente quien, de igual manera, será llamada en garantía.

SOBRE LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El 1.- Es cierto.

El 2.- Es cierto. Ello se concluye de la lectura del contrato de comodato precario a que se hace mención y que fundamenta el llamamiento en garantía.

El 3.- Es cierto en cuanto a la fecha, lugar y rodantes involucrados, no es cierto en cuanto a que la propiedad del cabezote de placas SPS852 la detenta mi representada, este automotor se encuentra a nombre del BANCO COMERCIAL AV VILLAS según se observa en el informe de accidentes por el demandante.

El 4.- Es cierto

El 5.-Es cierto.

EN CUANTO A LA DEMANDA

En esta misma oportunidad procesal y por ser permitido por el artículo 66 del Código General del Proceso, hago un pronunciamiento claro y expreso sobre los hechos y pretensiones de la demanda, así:

SOBRE LOS HECHOS

AL PRIMERO. Es cierto. Así se corrobora en el registro civil de nacimiento de Joan Sebastian Cardenas Urbina que se aporta como prueba.

AL SEGUNDO. Es cierto. Así se corrobora en los registros civiles de nacimiento que se aportan como prueba.

AL TERCERO. Escapa del conocimiento de mi cliente este hecho porque desconocía de la existencia del occiso y por obvias razones de la conformación de su hogar. Nos atenemos a lo probado dentro del proceso.

AL CUARTO. Es cierto según consta en las pruebas aportadas.

AL QUINTO. Es cierto. Así se corrobora en el informe de accidentes y la certificación que se enuncian como prueba.

AL SEXTO. Este hecho se constituye de conclusiones a priori que están sujetas a desvirtuarse en el devenir procesal, su base probatoria es el informe de accidentes documento que es plena prueba solo respecto a los partes intervinientes en el hecho y las características de la vía donde sucede, la hipótesis es, como su nombre lo indica, una causa probable, susceptible de ser desvirtuada con otros elementos materiales probatorios y que serán objeto de este proceso en cuanto a la responsabilidad se trata.

AL SÉPTIMO. No es cierto, el informe de accidentes no es plena prueba y menos evidencia la responsabilidad de manera certera, solo establece una hipótesis que puede ser desvirtuada a través de los diferentes medios de prueba que el Código General del Proceso enumera.

SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

De manera general manifiesto que ME OPONGO a la prosperidad de la totalidad de las

pretensiones, aclarando, además, que la oposición que se plantea radica en que la responsabilidad civil extracontractual debe ser probada para que con fundamento en ella se pueda pretender el pago de los perjuicios, en este caso morales, derivados de tal declaración.

Los perjuicios extrapatrimoniales reclamados en la presente acción superan todos los topes que ya en su oportunidad las altas Cortes han definido para casos similares y no se aporta prueba que permita, por lo menos de manera sumaria, inferirlos, se reclaman perjuicios por acción hereditaria que en este caso no aplican tal y como se explicará en el acápite correspondiente a las excepciones.

EXCEPCIONES DE FONDO O DE MERITO RESPECTO A LA DEMANDA

Frente a las pretensiones de la demanda, opongo, con el carácter de perentorias, las siguientes:

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL QUE SE LE PRETENDE ENDILGAR A BAVARIA S.A. COMO PROPIETARIO DEL REMOLQUE Y CONSECUENTEMENTE EN CONTRA DE TRANSER COMO COMODATARIO

TRANSER S.A. se ha vinculado a esta demanda como llamado en garantía de BAVARIA S.A., por tener la calidad de comodatario del remolque de placas R49101, habitáculo que no dispone de motor ni de tracción propia por lo que debe ser impulsado por otro rodante. Por ser un módulo que no tiene autonomía de movimiento, su control depende única y exclusivamente del cabezote que lo traslada.

Como claramente lo explica el apoderado de BAVARIA S.A., el remolque se encontraba bajo la guarda y custodia de TRANSER S.A. con base en un contrato de comodato precario que genera el llamamiento en garantía que se realiza.

El accidente que motivó esta litis se presentó en la ejecución de ese contrato y cuanto el remolque estaba fuera del control del propietario, bajo la guarda y custodia de mi poderdante quienes lo engancharon al cabezote de placas SPS852.

El hecho de que el remolque no tenga movimiento propio exime de cualquier tipo de solidaridad a su propietario ante una responsabilidad civil como la que se le pretende endilgar pues, como se explicó, para que se produzca su movimiento necesita de un motor principal que lo desplace que será el que responda ante un llamado extrajudicial o judicial.

Sea las anteriores manifestaciones más que suficientes señor Juez para que en el momento de dictar sentencia, o antes si usted lo considera pertinente, se dé por probada la excepción propuesta, se nieguen en integrum las pretensiones de la demanda en contra de la BAVARIA

S.A. como propietaria inscrita del remolque R49101, consecuentemente en favor de su llamada en garantía y se condene en costas a la parte accionante.

1. EXCESIVA E INJUSTIFICADA SOLICITUD DE LOS PERJUICIOS

Respecto de este punto deberá tenerse en cuenta que para que sean reconocidos los perjuicios materiales e inmateriales deberá demostrarse su causación y la cuantía de sus pretensiones.

La doctrina y la jurisprudencia se han encargado de definir las características que deben acompañar al daño o perjuicio para que éste sea susceptible de ser indemnizado y así se habla de que el daño debe ser cierto, es decir real y efectivo y no meramente hipotético o eventual.

En el caso subjudice las pretensiones se estiman única y exclusivamente en las de carácter extrapatrimonial, por ello es necesario poner de presente la desmesurada solicitud por la parte demandante. Lo anterior, como quiera que se derivan de una estimación excesiva y lejos de los criterios jurisprudenciales fijados por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC5686-2018 del 19 de diciembre del 2018, Mag. Ponente Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO Rad. 05736318900120040004201.

Téngase en cuenta a este respecto que el baremo para la tasación de daños morales estriba en setenta y dos millones de pesos para padres, hijos y compañera permanente y el 50% de este monto para hermanos, mientras que el demandante está solicitando el reconocimiento de un valor muy por encima de ello en todos los casos.

Adicional a lo anterior pretende el togado que se reconozca un rubro por perjuicios extrapatrimoniales, que estimó en NOVENTA MILLONES DE PESOS a favor de la menor SAMANTHA CARDENAS BAYONA en ejercicio de la acción hereditaria.

Es de recordarle al representante de los demandantes que esta figura jurídica emerge de perjuicios sufridos por el fallecido en el pasado, cuando ello sucede sus herederos SI pueden ejercer una acción hereditaria en contra de las personas a quienes el causante hubiese podido demandar.

Entendido el perjuicio moral como “la trasgresión a los derechos personalísimos de una persona a través de un agravio a la dignidad, honorabilidad, sosiego, integridad física, privacidad, o cualquier elemento que altere la normalidad facultativa mental o espiritual”, podemos establecer que la muerte instantánea del señor JOAN SEBASTIAN CARDENAS no permite que se consolide o se configure un daño extrapatrimonial que pueda ser transferido a su hija.

No sobra advertir además, que se pretende reconocimiento del perjuicio extrapatrimonial a favor de la señora YORMARY BAYONA PARADA, como compañera permanente, calidad que se encuentra sin sustento probatorio, siquiera sumario que permita deducirlo, razón por la cual podemos concluir que su pretensión es injustificada.

Por último, se destaca que el reconocimiento por perjuicios inmateriales, no opera de manera automática ante la ocurrencia de un hecho presuntamente dañoso, ni se predica en todos los casos; de allí que corresponda al Juez, dentro de un análisis minucioso, objetivo y detallado de la situación, concluir si se acreditó o no la existencia de tal perjuicio y acto seguido, de encontrarlo probado, le corresponderá determinar su cuantía, atendiendo lógicamente a criterios razonables y proporcionales que no generen un enriquecimiento injustificado a favor de los demandantes, en un franco desmedro de la contraparte.

Con fundamento en lo anterior, ruego se declare probada esta excepción.

2. COOPARTICIPACION DE CULPAS

Del estudio del material probatorio aportado se observa que en el accidente se vieron involucrados dos automotores, el que iba conducido por el conductor del cabezote de placas SPS852 y el otro el rodante de servicio público en el que, como calidad de pasajero, se desplazaba el señor JOAN SEBASTIAN CARDENAS, de placas UFT991 conducido por el señor ANDRES DAVID LADINO RODRIGUEZ.

Los dos conductores estaba desarrollando actividades peligrosas y el demandante, aunque puede decidir en contra de quien accionar, no le es dable atribuirle el 100% de la responsabilidad en cabeza de uno de los conductores involucrados y el hecho de no hacerlo parte de la litis no le quita la proporcionalidad en el actuar que pudo haber incidido de manera contundente en la ocurrencia del accidente.

De llegarse a demostrar algún ingrediente culposo en el accionar de los demandados, debe contemplarse igualmente que la conducta del señor ANDRÉS DAVID LADINO RODRIGUEZ conductor del bus de placas UFT991 tampoco fue la adecuada y por consecuencia contribuyó, de manera importante en la ocurrencia del hecho.

En estos casos, en las que concurren varias causas determinantes en la realización del hecho, no puede cargarse totalmente la obligación de indemnizar a uno solo de los partícipes, sin violentar el principio de equidad.

En virtud de la coparticipación de culpas en la causación del daño, la indemnización que llegare a resultar demostrada habrá de disminuirse teniendo en cuenta la proporcionalidad del actuar de los conductores implicados en la producción del accidente.

4. EXCEPCION GENERICA

De conformidad con lo previsto en la normatividad procesal civil, ruego al señor Juez declarar probadas las anteriores excepciones y/o cualquier otra que resulte acreditada dentro del proceso aun cuando corresponda a un nomen juris diferente al utilizado.

PRUEBAS

Sírvase señor Juez tener como tales, decretar y practicar las siguientes:

1. DOCUMENTALES: Sírvase señor Juez tener en cuenta como tales y darles el valor que corresponde a las que obran en el expediente y a las siguientes que apporto:

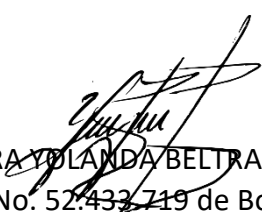
1.1 Póliza de Seguros No. AA202344 en la que se aporta carátula, condicionado particular y general.

V.- NOTIFICACIONES

La suscrita abogada las recibirá en la calle 116 No. 15B-26 oficina 304 de Bogotá D.C. Cel. 3114770124. E-mail gestion.juridica@delavalleasesores.com

Los demás sujetos procesales las recibirán en las direcciones aportadas.

Atentamente,



LAURA YOLANDA BELTRAN MOGOLLON
C.C. No. 52.433.719 de Bogotá
T.P. No. 134.388 del C.S.J.

Señor:

JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DEL GUAMO (TOLIMA)

j01cctoguamo@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REF.: EXPEDIENTE: 73319-31-03-001-2022-00050-00

DEMANDANTES: CAMILO ANDRÉS CÁRDENAS URBINA Y OTROS

DEMANDADOS: BANCO COMERCIAL AV VILLAS Y BAVARIA S.A.

LLAMADO EN GARANTÍA: TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S A

LAURA YOLANDA BELTRAN MOGOLLÓN, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la C.C. No. 52.433.719 de Bogotá, portadora de la T.P. No. 134.388 del C.S.J., actuando como apoderada especial de la llamada en garantía TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S A, según consta en el poder que reposa en la foliatura, estando dentro del término legal, me permito dar contestación al llamamiento en garantía que realizó la demandada BAVARIA S.A., así:

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN

Me allano, habida cuenta que mi poderdante ratifica la existencia del contrato de leasing por el cual se le vincula; así como la obligación contractual de responder frente a perjuicios causados a terceros derivados de su ejecución y en caso de sentencia en contra se hará responsable de la eventual indemnización cuyo riesgo se trasladó a su vez, a EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. con quien se contrató póliza de transporte logístico de mercancías No. AA202344 vigente para el momento del accidente quien, de igual manera, será llamada en garantía.

SOBRE LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El 1.- Es cierto.

El 2.- Es cierto. Ello se concluye de la lectura del contrato de a que se hace mención y que fundamenta el llamamiento en garantía.

El 3.- Es cierto.

El 4.- Es cierto

El 5.-Es cierto.

El 6.- Es cierto.

EN CUANTO A LA DEMANDA

En esta misma oportunidad procesal y por ser permitido por el artículo 66 del Código General del Proceso, hago un pronunciamiento claro y expreso sobre los hechos y pretensiones de la demanda, así:

SOBRE LOS HECHOS

AL PRIMERO. Es cierto. Así se corrobora en el registro civil de nacimiento de Joan Sebastian Cardenas Urbina que se aporta como prueba.

AL SEGUNDO. Es cierto. Así se corrobora en los registros civiles de nacimiento que se aportan como prueba.

AL TERCERO. Escapa del conocimiento de mi cliente este hecho porque desconocía de la existencia del occiso y por obvias razones de la conformación de su hogar. Nos atenemos a lo probado dentro del proceso.

AL CUARTO. Es cierto según consta en las pruebas aportadas.

AL QUINTO. Es cierto. Así se corrobora en el informe de accidentes y la certificación que se enuncian como prueba.

AL SEXTO. Este hecho se constituye de conclusiones a priori que están sujetas a desvirtuarse en el devenir procesal, su base probatoria es el informe de accidentes documento que es plena prueba solo respecto a los partes intervinientes en el hecho y las características de la vía donde sucede, la hipótesis es, como su nombre lo indica, una causa probable, susceptible de ser desvirtuada con otros elementos materiales probatorios y que serán objeto de este proceso en cuanto a la responsabilidad se trata.

AL SÉPTIMO. No es cierto, el informe de accidentes no es plena prueba y menos evidencia la responsabilidad de manera certera, solo establece una hipótesis que puede ser desvirtuada a través de los diferentes medios de prueba que el Código General del Proceso enumera.

SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

De manera general manifiesto que ME OPONGO a la prosperidad de la totalidad de las pretensiones, aclarando, además, que la oposición que se plantea radica en que la responsabilidad civil extracontractual debe ser probada para que con fundamento en ella

se pueda pretender el pago de los perjuicios, en este caso morales, derivados de tal declaración.

Los perjuicios extrapatrimoniales reclamados en la presente acción superan todos los toques que ya en su oportunidad las altas Cortes han definido para casos similares y no se aporta prueba que permita, por lo menos de manera sumaria, inferirlos, se reclaman perjuicios por acción hereditaria que en este caso no aplican tal y como se explicará en el acápite correspondiente a las excepciones.

EXCEPCIONES DE FONDO O DE MERITO RESPECTO A LA DEMANDA

Frente a las pretensiones de la demanda, opongo, con el carácter de perentorias, las siguientes:

1. EXCESIVA E INJUSTIFICADA SOLICITUD DE LOS PERJUICIOS

Respecto de este punto deberá tenerse en cuenta que para que sean reconocidos los perjuicios materiales e inmateriales deberá demostrarse su causación y la cuantía de sus pretensiones.

La doctrina y la jurisprudencia se han encargado de definir las características que deben acompañar al daño o perjuicio para que éste sea susceptible de ser indemnizado y así se habla de que el daño debe ser cierto, es decir real y efectivo y no meramente hipotético o eventual.

En el caso subjudice las pretensiones se estiman única y exclusivamente en las de carácter extrapatrimonial, por ello es necesario poner de presente la desmesurada solicitud por la parte demandante. Lo anterior, como quiera que se derivan de una estimación excesiva y lejos de los criterios jurisprudenciales fijados por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC5686-2018 del 19 de diciembre del 2018, Mag. Ponente Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO Rad. 05736318900120040004201.

Téngase en cuenta a este respecto que el baremo para la tasación de daños morales estriba en setenta y dos millones de pesos para padres, hijos y compañera permanente y el 50% de este monto para hermanos, mientras que el demandante está solicitando el reconocimiento de un valor muy por encima de ello en todos los casos.

Adicional a lo anterior pretende el togado que se reconozca un rubro por perjuicios extrapatrimoniales, que estimó en NOVENTA MILLONES DE PESOS a favor de la menor SAMANTHA CARDENAS BAYONA en ejercicio de la acción hereditaria.

Es de recordarle al representante de los demandantes que esta figura jurídica emerge de

perjuicios sufridos por el fallecido en el pasado, cuando ello sucede sus herederos SI pueden ejercer una acción hereditaria en contra de las personas a quienes el causante hubiese podido demandar.

Entendido el perjuicio moral como “la trasgresión a los derechos personalísimos de una persona a través de un agravio a la dignidad, honorabilidad, sosiego, integridad física, privacidad, o cualquier elemento que altere la normalidad facultativa mental o espiritual”, podemos establecer que la muerte instantánea del señor JOAN SEBASTIAN CARDENAS no permite que se consolide o se configure un daño extrapatrimonial que pueda ser transferido a su hija.

No sobra advertir además, que se pretende reconocimiento del perjuicio extrapatrimonial a favor de la señora YORMARY BAYONA PARADA, como compañera permanente, calidad que se encuentra sin sustento probatorio, siquiera sumario que permita deducirlo, razón por la cual podemos concluir que su pretensión es injustificada.

Por último, se destaca que el reconocimiento por perjuicios inmateriales, no opera de manera automática ante la ocurrencia de un hecho presuntamente dañoso, ni se predica en todos los casos; de allí que corresponda al Juez, dentro de un análisis minucioso, objetivo y detallado de la situación, concluir si se acreditó o no la existencia de tal perjuicio y acto seguido, de encontrarlo probado, le corresponderá determinar su cuantía, atendiendo lógicamente a criterios razonables y proporcionales que no generen un enriquecimiento injustificado a favor de los demandantes, en un franco desmedro de la contraparte.

Con fundamento en lo anterior, ruego se declare probada esta excepción.

2. COOPARTICIPACION DE CULPAS

Del estudio del material probatorio aportado se observa que en el accidente se vieron involucrados dos automotores, el que iba conducido por el conductor del cabezote de placas SPS852 y el otro el rodante de servicio público en el que, como calidad de pasajero, se desplazaba el señor JOAN SEBASTIAN CARDENAS, de placas UFT991 conducido por el señor ANDRES DAVID LADINO RODRIGUEZ.

Los dos conductores estaba desarrollando actividades peligrosas y el demandante, aunque puede decidir en contra de quien accionar, no le es dable atribuirle el 100% de la responsabilidad en cabeza de uno de los conductores involucrados y el hecho de no hacerlo parte de la litis no le quita la proporcionalidad en el actuar que pudo haber incidido de manera contundente en la ocurrencia del accidente.

De llegarse a demostrar algún ingrediente culposos en el accionar de los demandados, debe contemplarse igualmente que la conducta del señor ANDRÉS DAVID LADINO RODRIGUEZ

conductor del bus de placas UFT991 tampoco fue la adecuada y por consecuencia contribuyó, de manera importante en la ocurrencia del hecho.

En estos casos, en las que concurren varias causas determinantes en la realización del hecho, no puede cargarse totalmente la obligación de indemnizar a uno solo de los partícipes, sin violentar el principio de equidad.

En virtud de la coparticipación de culpas en la causación del daño, la indemnización que llegare a resultar demostrada habrá de disminuirse teniendo en cuenta la proporcionalidad del actuar de los conductores implicados en la producción del accidente.

4. EXCEPCION GENERICA

De conformidad con lo previsto en la normatividad procesal civil, ruego al señor Juez declarar probadas las anteriores excepciones y/o cualquier otra que resulte acreditada dentro del proceso aun cuando corresponda a un nomen juris diferente al utilizado.

PRUEBAS

Sírvase señor Juez tener como tales, decretar y practicar las siguientes:

1. DOCUMENTALES: Sírvase señor Juez tener en cuenta como tales y darles el valor que corresponde a las que obran en el expediente y a las siguientes que apporto:

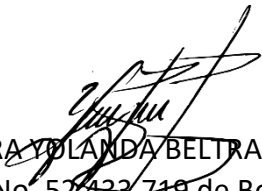
1.1 Póliza de Seguros No. AA202344 en la que se aporta carátula, condicionado particular y general.

V.- NOTIFICACIONES

La suscrita abogada las recibirá en la calle 116 No. 15B-26 oficina 304 de Bogotá D.C. Cel. 3114770124. E-mail gestion.juridica@delavalleasesores.com

Los demás sujetos procesales las recibirán en las direcciones aportadas.

Atentamente,



LAURA YOLANDA BELTRAN MOGOLLON
C.C. No. 52.433.719 de Bogotá
T.P. No. 134.388 del C.S.J.